



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120124465 DEL 23-12-2019**

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015914 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120186805 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **59599** del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del siguiente aspirante:

POSICIÓN LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN
1	JUANA ELIZABETH ZAMORA GIL	<i>Verificados los documentos presentados por el aspirante JUANA ELIZABETH ZAMORA GIL, C.C. 51697141, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, NO cumple con la experiencia relacionada con las funciones ni la experiencia docente del empleo a proveer OPEC 59599 (CONSTRUCCIÓN), toda vez que, siendo arquitecta, la aspirante no cumple con los requisitos de veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: doce (12) meses de experiencia relacionada con construcción y doce (12) meses en docencia. Si bien, aporta certificaciones como instructora, se evidencia que estos documentos no están completos o íntegros, es decir, todos los documentos subidos están inconclusos (sin firmas o encabezados, o sin ambos). Además, la experiencia relacionada aportada no contiene funciones.</i>

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120015914 de 2019, otorgándoles a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*“(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015914 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### 3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 26 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **JUANA ELIZABETH ZAMORA GIL** el contenido del Auto No. 20192120015914 del 23 de julio de 2019.

### 4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

NOMBRE	RADICADO DE ENTRADA	ARGUMENTOS DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
JUANA ELIZABETH ZAMORA GIL	20196000737572 del 8 de agosto de 2019	<p><i>"(...) me desempeñé desde Julio de 2011 como contratista del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en el municipio de Mosquera Cundinamarca como lo certifica la constancia expedida el cuatro de agosto de 2017, en 14 hojas signada (sic) por el Subdirector de Centro – Edgar Sierra Cardozo., como requisito para postularme a dicha convocatoria debí aportarla en la plataforma "SIMO", razón de más para adelantar tan dispendiosa labor, al momento de diligenciar la experiencia relacionada por funciones y contratos lo realice de manera fragmentada lo que conlleva a tener algunas certificaciones sin encabezado y/o sin firma. (...)</i></p> <p><i>fui la primera de la lista y así mismo se conmina a la verificación de requisitos exigidos para el empleo, deben ser ACREDITADOS al momento de tomar posesión de cargo, razón por demás señor comisionado que me permito realizar énfasis que no es mi deseo inutilizar el proceso de elección ya surtido, pero si es mi deber en favor de mis derechos esbozar los principios a los cuales todas las autoridades deben aplicar y no ignorar en favor del funcionamiento:</i></p> <p><i>En cuanto al -debido proceso- He acatado cada procedimiento y he cumplido con cada uno de los requisitos esbozados para la OPEC 59599, así las cosas, es razonable que se genere una verificación de mi manifestación en el sistema SIMO., -igualdad-</i></p> <p><i>En apreciación solicito se ejerza una valoración en equivalencia dada al momento de un estudio integro de mi curriculum (sic) vita vvvvvve (sic), hoja de vida, certificaciones, laborales y académicas. Para con ello aproximarse y aplicar la -buena fe, que es unos de los preceptos constitucionales indica que debe ser pilar al momento de la toma de una decisión, es claró que la misma actuación administrativa CNSC-2018212086805 del 24-12-2018 genera un respeto al acto propio en virtud</i></p>

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015914 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

NOMBRE	RADICADO DE ENTRADA	ARGUMENTOS DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
		<p><i>de la buena fe, y con ello genera un confianza legítima pues al ser coherente con actuaciones y respetando los compromisos genero una garantía y estabilidad misma en la justificación de Exclusión referida en el auto No. 20192120015914, si se evidencia la no aplicación del principio de buena fe, pues, no fueron apreciados de manera única e inseparable, <b>"todos los documentos"</b> aportados, al sistema, pues bien cada uno de ellos evidenciaba mi contratación, como lo es un documento expedido por la misma entidad ofertante, es conocer que desde la aplicación de ley anti tramites en la que se indica que cualquier documento que lleve consigo no solo la firma, si no que sea en un papel de entidad pública, este ya, por si mismo goza de veracidad, presunción de legalidad y fe pública, como lo es mi certificación aportada en el sistema SIMO la que relaciona contrato a contrato como instructora en el área de construcción- SENA</i></p> <p><i>Si bien cada vez que existe una convocatoria o concurso es compromiso de postulante elaborar y realizar todo lo emitido al momento de la convocatoria es responsabilidad del OFERTANTE y/o ENTIDAD, generar una valoración conjunta y acorde a lo estipulado en la misma plaza, sin que con ello implique valoraciones a priori pero que basados en la eficacia de dicho sistema o funcionario que debe generar de manera ágil, economía una valoración en conjunto de los elementos por mi aportados siendo eficiente celeridad el paso a paso realizado tanto el postulante en este caso señor Comisionado. (...)"</i></p>

#### 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120015914 del 23 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **JUANA ELIZABETH ZAMORA GIL**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 59599** de Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

#### 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59599

El empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59599 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**Propósito principal del empleo:** *impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

**Alternativa de estudio:** *Administración de obras de arquitectura, arquitectura, ingeniería civil, diseño, administración de obras civiles*

**Alternativa de experiencia:** *Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con CONSTRUCCIÓN y doce (12) meses en docencia.*

**Funciones:**

1. *Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de construcción.*
2. *Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de construcción.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015914 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de construcción.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de construcción.
5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de construcción.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de construcción
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

## 7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

El Despacho trae a colación lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que establece:

**"Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades similares a las del cargo a proveer.

(...)

**Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)"

Amén de la definición, el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme a la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

(...)

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Sobre estas premisas se analizará el caso concreto.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para el empleo con código **OPEC No. 59599** Instructor, Código 3010, Grado 1, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con	- Certificación expedida por SENA en la cual consta que la aspirante ejecutó los siguientes contratos de prestación de servicios: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato 1253, desde el 7 de febrero de 2016 hasta el 17 de diciembre de 2016</li> </ul>	Si bien el requisito de experiencia se encuentra compuesto de 2 calidades que por demás se asumen como diferentes, una interpretación que no busca ser favorable a los casos, permite establecer que la una puede entenderse como manifestación de la otra, esto es, que la

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015914 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
CONSTRUCCIÓN y doce (12) meses en docencia.	<p>– Objeto: Prestar los servicios con plena autonomía técnica y administrativa y de forma articulada con los lineamientos institucionales, el desarrollo de <u>las actividades de formación de los programas titulados y complementarios</u> de la industria de la construcción, o en otros programas que permita su perfil profesional y de acuerdo con las necesidades del centro de formación, a la programación establecida y los productos de formación pactados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato 0903, desde el 28 de febrero de 2015 hasta el 17 de diciembre de 2015 – Objeto: Prestar con plena autonomía técnica y administrativa y de forma articulada con los lineamientos institucionales, el desarrollo de <u>las actividades de formación de los programas de OPERARIOS, AUXILIARES TEC Y TGO EN CONSTRUCCIÓN Y COMPLEMENTARIOS</u>, y en otros programas que permita su perfil profesional y de acuerdo con las necesidades del centro de formación, a la programación establecida y los productos de formación pactados.</li> <li>• Contrato 0374, desde el 20 de enero de 2014 hasta el 4 de diciembre de 2014 – Objeto: Prestar los servicios personales para impartir formación en el programa de capacitación sector Industria de la Construcción en el centro de Biotecnología Agropecuaria y sus municipios de jurisdicción.</li> </ul>	<p>experiencia docente puede a su vez fungir como relacionada al cargo.</p> <p>Lo anterior debido a que las áreas temáticas que integran los módulos que son impartidos por los instructores del SENA, se encuentran aunadas a una línea conceptual y técnica concreta y por ende unívoca; al formar aprendices, alumnos o estudiantes en una rama del saber congruente a los conocimientos que integran un curso de formación como los de la Industria de la Construcción y sus complementos, deviene el desarrollo de actividades relacionadas al empleo con código OPEC No. 59599, toda vez que se está ejerciendo una actividad afín, la enseñanza y al mismo tiempo <u>relacionada con temas de la Construcción como lo son presupuesto de obras, planos arquitectónicos y dibujo técnico, topografía, normas ambientales, salud y seguridad en el trabajo para el sector construcción, mampostería y cubiertas</u>, lo cual de acuerdo con el MFCL hacen parte de los conocimientos técnicos del área de Construcción.</p> <p>Con esta certificación la aspirante acredita 30 meses y 11 días, tiempo suficiente con el cual acredita los 12 meses de experiencia relacionada y 12 meses como experiencia docente.</p> <p>Ahora, frente a lo manifestado por la Comisión de Personal del SENA sobre "<u>aporta certificaciones como instructora, se evidencia que estos documentos no están completos o íntegros, es decir, todos los documentos subidos están inconclusos (sin firmas o encabezados, o sin ambos)</u>", es preciso señalar que si bien la certificación cargada se encuentra segmentada para relacionar cada uno de los contratos ejecutados, se evidencia que existe una secuencia en la misma donde en un folio está el encabezado y en otro se evidencia la firma del documento y por tanto no puede primar lo formal sobre lo sustancial.</p>

La situación descrita, lleva a concluir que la aspirante **JUANA ELIZABETH ZAMORA GIL cumple** con el requisito mínimo de experiencia docente y experiencia relacionada exigido para el empleo con código OPEC No. 59599.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la señora **JUANA ELIZABETH ZAMORA GIL** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120186805 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120186805 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **JUANA ELIZABETH ZAMORA GIL**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido de la presente decisión a la aspirante que a continuación se detalla, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
JUANA ELIZABETH ZAMORA GIL	jezamora0524@hotmail.com

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015914 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co)

**ARTÍCULO CUARTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 23 de diciembre de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Angie Avila

Revisó: Miguel F. Ardila

